

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: HILMER LEONEL FINO ROJAS – PROCURADOR 6 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
ACCIONADOS: POLLOS SAVICOL S.A., AVÍCOLA LOS CÁMBULOS S.A., POLLO TROPICAL, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-, GOBERNACIÓN DEL META- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE RESTREPO e INVIMA.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: No. 50001-23-33-000-2017-00158-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** promovida por el **PROCURADOR 6 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL**, en la presente **ACCION POPULAR**.

ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Solicita se ordene a la autoridad competente, proceder a la suspensión de la actividad desarrollada en las granjas avícolas, por cuanto los productores respectivos no cuentan con la certificación de granja avícola biosegura, como una exigencia mínima, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º (parágrafo 1º) de la Resolución 3652 del 13 de noviembre de 2014, emanada del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-** “por medio de la cual se establecen los requisitos para la certificación de granjas avícolas bioseguras de engorde y se dictan otras disposiciones, en concordancia con los artículos 3º numeral 3.9, 13 y 14 y el artículo 22 de la Ley 1255 de 2008 (Fl. 6 cuad. medidas cautelares).

TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

De la solicitud de medida cautelar, se dio el respectivo traslado según el artículo 233 del C.P.A.C.A. para que los accionados se pronunciaran, recibiendo las pertinentes respuestas de las siguientes Entidades demandadas (fls. 201 cuad. medidas cautelares).

Acción popular

Rad. No. 50001-23-33-000-2015-00391-00

ACCIONANTE: HILMER LEONEL FINO ROJAS – PROCURADOR 6 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL

ACCIONADOS: POLLOS SAVICOL S.A., AVÍCOLA LOS CÁMBULOS S.A., POLLO TROPICAL, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-, GOBERNACIÓN DEL META- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE RESTREPO e INVIMA.

PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL META

Menciona que la Resolución No. 3652 del 13 de noviembre de 2014, emanada por el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-**, establece los requisitos para la certificación de granjas avícolas bioseguras de engorde, donde obliga a los productores avícolas tener granjas bioseguras, so pena de no poder funcionar.

Informa que la Resolución es clara en su artículo 10, donde se consagran 20 obligaciones y 5 prohibiciones, las cuales son vinculantes y la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE** al realizar las visitas, pudo constatar que ninguna de las granjas cumple con absolutamente todas las obligaciones, por lo que no serían bioseguras, lo que conlleva a que no puedan funcionar.

Solicita acceder a la medida cautelar, ordenándose el cierre de todas las granjas, ya que por condiciones deficientes se generan descomposiciones, daños y olores fétidos percibidos por la población, que afectan el derecho colectivo al ambiente sano y a la salud de los habitantes (fls. 11-15 cuad. medidas cautelares).

POLLOS SAVICOL S.A.

La accionada menciona en su escrito que allega certificación de **GRANJA AVÍCOLA COMERCIAL BIOSEGURA**, en favor de las granjas **LA MALAGUEÑA** y **GARCERAS**, ubicadas en el área rural del **MUNICIPIO DE RESTREPO**, del **DEPARTAMENTO DEL META**.

Indica que respecto a las granjas **SAN MARTÍN** y **EL HUECO**, en la contestación de la acción popular, anexa las certificaciones de bioseguridad de dichas granjas avícolas, aclarando que las mismas fueron entregadas en los meses de enero de 2017 y diciembre de 2017, respectivamente, por encontrarse en suelo suburbano (fls. 206-207 cuad. medidas cautelares).

MUNICIPIO DE RESTREPO

Coadyuva y comparte el sustento fáctico y jurídico que presentó el **PROCURADOR SEXTO JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL**, para que cesen las perturbaciones a derechos fundamentales en el **MUNICIPIO DE RESTREPO**, por lo que solicita acceder a la solicitud de medida cautelar (fl. 210 cuad. medidas cautelares).

DEPARTAMENTO DEL META

Considera que carece de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por lo que la problemática planteada en la demanda es competencia del **ICA** y **CORMACARENA** (fls. 211-212 cuad. medidas cautelares).

AVÍCOLA LOS CÁMBULOS S.A.

Sostiene que la medida cautelar es inapropiada para el objeto del litigio, ilegal e inconducente, toda vez que, la Empresa practica las alternativas de producción más limpia, (P.M.L.), por lo que el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**, expidió la certificación de granja biosegura a la granja **ARRECIFES**.

Acción popular

Rad. No. 50001-23-33-000-2015-00391-00

ACCIONANTE: HILMER LEONEL FINO ROJAS – PROCURADOR 6 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL

ACCIONADOS: POLLOS SAVICOL S.A., AVÍCOLA LOS CÁMBULOS S.A., POLLO TROPICAL, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-, GOBERNACIÓN DEL META- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE RESTREPO e INVIMA.

Menciona que **AVÍCOLA LOS CAMBULOS S.A.** es una empresa dedicada a la actividad avícola en la producción de pollo desde hace 47 años, por lo que ha implementado tecnología de punta para el desarrollo de su actividad, poniendo en marcha proactivamente, prácticas de producción más limpia con el auspicio de las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES** y el **MINISTERIO DE AMBIENTE** con la expedición de la guía ambiental avícola, tal y como en desarrollo de la Constitución Nacional, lo prescribe el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en su numeral 32.

Indica que la Empresa, dentro del Conjunto de granjas que tiene propias y arrendadas, ha hecho grandes inversiones para dar cumplimiento en tiempo, modo y lugar, con las Resoluciones 1183 de 2010 y 2771 de 2011, entre otras, la 101 de 1994, 1255 de 2008 y la Resolución No. 3462 de 2013 (fls. 214-215 y 218-220 cuad. medidas cautelares).

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-

Considera que no se encuentran acreditados los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, por cuanto no se encuentran fundadas las pretensiones así sea de manera sumaria, adoleciendo de pruebas (fls. 225-226 cuad. medidas cautelares).

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA CORMACARENA

Menciona que la Entidad realizó un informe del caso de las granjas avícolas en el **MUNICIPIO DE RESTREPO (META)**, donde se detallan las actuaciones dentro de su competencia.

Informa que se realizaron varias reuniones, en la que participaron el **ICA**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, la **ALCALDÍA DE RESTREPO**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL**, la comunidad y **CORMACARENA**, donde se impusieron medidas preventivas a las granjas **LOS NARANJOS, LA REVERSA, LAS BRISAS, EL DESCANSO, VILLA FRANCY, MACARENA** y **ARRECIFES**, imponiéndose sellos de suspensión inmediata y total de la actividad que implique la captación de aguas subterráneas y los vertimientos de aguas residuales, con ocasión a las actividades pecuarias llevadas a cabo por los predios, por parte del grupo de medidas ambientales GEMA.

Concluye la imposición de suspensión por carencia de certificación de granja avícola biosegura, esta no es una actividad de competencia de la Corporación (fls.227-228 cuad. medidas cautelares).

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-

Expresa que los establecimientos comerciales **POLLOS SAVICOL S.A.**, **AVICOLA LOS CÁMBULOS S.A.** y **POLLOS TROPICAL** no fungen ante el **INVIMA** como establecimientos para realizar actividades de sacrificio de que trata el Decreto 1500 de 2007.

Menciona que la competencia de las granjas avícolas corresponde al **ICA** y de existir alguna actividad ajena al objeto de éstas, serán las autoridades competentes quienes ponderen la situación a luz de legislación aplicable.

Acción popular

Rad. No. 50001-23-33-000-2015-00391-00

ACCIONANTE: HILMER LEONEL FINO ROJAS – PROCURADOR 6 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL

ACCIONADOS: POLLOS SAVICOL S.A., AVÍCOLA LOS CÁMBULOS S.A., POLLO TROPICAL, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-, GOBERNACIÓN DEL META- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE RESTREPO e INVIMA.

Destaca la ausencia de causalidad entre los accionados y la competencia legal del instituto, por existir una regulación normativa consagrada en el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007(fl.238 cuad. medidas cautelares).

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, donde prevé su decreto, debidamente motivado, **para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.**

En cuanto a las órdenes, puede ser la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, o que lo hayan; causado o lo sigan ocasionando; la ejecución de los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; también establece que con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

La Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, el tipo de medida a adoptarse, la procedencia de recursos y los fundamentos a invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (C.P.A.C.A.)** en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela y en su artículo 229 dispone que la decisión no implica un prejuzgamiento y le otorgan amplias facultades al Juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos.

Por su parte, el artículo 231 ibidem., consagra los requisitos que se deben considerar para decretar las medidas cautelares, tales como, que la demanda esté debidamente fundada en derecho, la titularidad del derecho, allegado las pruebas correspondientes, además, que al no otorgarse la medida se evite un perjuicio irremediable y que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por último, el inciso final de artículo 232 del C.P.A.C.A., establece que **no se requerirá caución en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos**, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una Entidad pública.

CASO CONCRETO

Este Despacho procede a examinar la necesidad del decreto de la medidas solicitadas y/o decretar medidas cautelares de oficio ya que su finalidad es la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 229 del C.P.A.C.A.

El accionante solicita la suspensión de la actividad desarrollada en las granjas avícolas, por cuanto los productores respectivos no cuentan con la certificación de granja avícola biosegura, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º (parágrafo 1º) de la Resolución 3652 del 13 de noviembre de 2014,

emanada del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA–** (Fl. 6 cuad. medidas cautelares).

El párrafo 1º del artículo 4º de la Resolución No. 3652 del 2014, expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA–**, establece:

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA OBTENER EL CERTIFICADO COMO GRANJA AVÍCOLA BIOSEGURA.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los productores que cuenten con certificación de granja avícola biosegura vigente conforme a la Resolución número 1183 de 2010 deberán obtener su certificación como granja avícola biosegura de engorde mínimo (1) mes antes de que su certificación haya vencido, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución.

Vencido el plazo anteriormente establecido, las granjas avícolas de engorde que no cumplan con lo aquí exigido, no podrán desarrollar las actividades comprendidas dentro del objeto de la presente resolución. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Efectivamente, la citada norma establece como requisito esencial para desarrollar las actividades propias de las granjas avícolas, el certificado de bioseguridad, que en ausencia de este, les está vedado ejercer dicha actividad económica.

Para la suscrita Magistrada, la solicitud de medida cautelar no tendrá mérito de prosperidad en virtud a que en la contestación de la presente acción, la Empresa **SAVICOL S.A.** y **AVÍCOLA LOS CAMBULOS S.A.**, aportaron certificación de granja avícola comercial biosegura, expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA–**, tal como se observa a folios 208, 209, 216-217, 221-223 y 224 del cuaderno de medidas cautelares y en los folios 397, 402, 421, 433, 449, 452, 464 y 470 del cuaderno 2.

Por lo tanto, no es viable jurídicamente acceder a la medida cautelar solicitada por el accionante, ya que en la actualidad no se evidencia una vulneración a los derechos colectivos invocados por el actor de manera **ostensible, notoria, palmar o prima facie** una infracción a normas legales, por lo que se requiere de un análisis más profundo y el cotejo del acervo probatorio en su conjunto, además no se acreditó la necesidad o el perjuicio irremediable a prevenir, por lo que no tiene objeto acceder a la misma, cuando las empresas avícolas acreditaron el certificado de granja avícola biosegura, expedido por el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA–**.

En mérito de lo expuesto, esta **SALA UNITARIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el Accionante el señor **HILMER LEONEL FINO ROJAS – PROCURADOR 6 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito posible, por tratarse de un trámite dentro de la **ACCIÓN DE POPULAR**.

Acción popular

Rad. No. 50001-23-33-000-2015-00391-00

ACCIONANTE: HILMER LEONEL FINO ROJAS – PROCURADOR 6 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL

ACCIONADOS: POLLOS SAVICOL S.A., AVÍCOLA LOS CÁMBULOS S.A., POLLO TROPICAL, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA–, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA–, GOBERNACIÓN DEL META- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE RESTREPO e INVIMA.

6

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA**, como apoderado del **MUNICIPIO DE RESTREPO** de conformidad a las facultades del poder obrante a folio 357 del cuaderno 2.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **CARLOS ARTURO LEON ARDILA**, como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL META** de conformidad a las facultades del poder obrante a folio 375 del cuaderno 2.

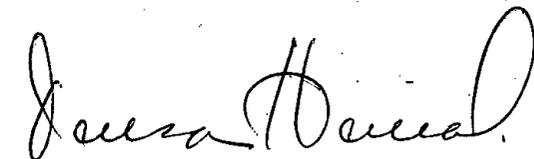
QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, como apoderada del **INVIMA**.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ**, como apoderada de **CORMACARENA** de conformidad a las facultades del poder obrante a folio 502 del cuaderno 2.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **CARLOS ANIBAL VIDES REALES**, como apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA**, de conformidad a las facultades del poder obrante a folio 708 del cuaderno 3.

OCTAVO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada